Poder Legislativo
Santiago del Estero

LEY Nº 7.182

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

EJERCICIO 2016

ARTICULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS: VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE ($24.336.983.037.-) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes del Estado y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2016 conforme al detalle de Planillas Anexas Nºs. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	.Organismos Descentralizados	TOTALES $
Administración Gubernamental	5.380.011.452	20.299.947	5.400.311.399
Seguridad	1.411.009.720	-	1.411.009.720
Servicios Sociales	9.052.952.024	5.312.927.481	14.365.879.505
Servicios Económicos	1.374.372.734	1.665.229.383	3.039.602.117
Deuda Pública	120.086.914	93.382	120.180.296
TOTAL:	**17.338.432.844**	**6.998.550.193**	**24.336.983.037**

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS: VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE ($24.336.983.037.-) el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de

acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N°s. 9 al 12, que forman parte integrante de la presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:

RECURSOS	TOTALES $
Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado	23.001.055.399
Recursos Corrientes	22.175.540.175
Recursos de Capital	825.515.224
Recursos de Organismos Descentralizados	1.335.927.638
Recursos Corrientes	562.783.999
Recursos de Capital	773.143.639
Total de Recursos	24.336.983.037

ARTICULO 3°.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la presente Ley, por la suma de PESOS: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SIESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (5.662.622.555) , constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

ARTICULO 4°.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de PESOS: NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 94.600.244-), el importe correspondiente a la Amortización de la Deuda, de conformidad al detalle que figura en la Planilla Anexa 14 bis, que forma parte integrante de la presente Ley .

ARTICULO 6°.- Apruébanse los Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS	TOTALES $
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	1.128.365.000
Caja Social de Santiago del Estero	1.056.486.405
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero	17.385.526
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud	283.608.263
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	8.990.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	81.128.807

ARTICULO 7°.- Fíjase en Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno (57.201) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en Planilla Anexa N° 16 al presente artículo, en Ciento Setenta y un Mil Seiscientos Treinta y Cinco (171.635) las Horas de Cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla Anexa N° 15 al presente artículo y en Setecientos Ochenta y Siete (787) los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla Anexa N° 17 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los totales de Cargos y Horas de Cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de lo que resulte necesario para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de Cargos y Horas Cátedra, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

H. CAMARA DE DIPUTADOS SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 8°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de Cargos y Horas Cátedra que se dicten hasta el 31 de diciembre de 2015 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la limitación de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.

b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 6.933 y sus modificatorias.

ARTICULO 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios por intereses y amortizaciones de Capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los Artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 11°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional, Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas.

ARTICULO 12°.- Autorizase al Poder Ejecutivo a suscribir Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las condiciones pautadas por el organismo antes mencionado, con el objetivo de facilitar una solución definitiva al diferendo que mantiene la Provincia con el Estado Nacional, en lo referido al nivel de tributación de la Contribución Patronal con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por la diversa interpretación relativa a la aplicabilidad o no del Decreto N° 814/01, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 13°.- Ratifícase el Decreto N° 1.056 del 06 de Octubre del 2005, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación Serie II (Ley N° 6.546), para el pago de obligaciones no previsionales, hasta la suma de PESOS: SESENTA MILLONES ($60.000.000), a su valor nominal al 31 de Diciembre de 2001.

Autorízase, de conformidad con el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo, a realizar operaciones de crédito público por los montos que se indicarán, para cada período anual, en las partidas presupuestarias, a su valor efectivo de colocación de los Bonos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá crear o modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para la emisión de Bonos, así como aquellas necesarias para el pago de los cupones por amortización y rentas de los mismos.

ARTICULO 14°.- Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ARTICULO 15°.- Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

ARTICULO 16°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 – (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ARTICULO 17°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se podrá limitar conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca y de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo más Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos.

ARTICULO 19°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos, equipamiento hospitalarios y servicios técnicos, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

ARTICULO 20°.- Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público, en materia de Presupuesto, y a la Ley Salarial, en materia de política salarial.

ARTICULO 21°.- Increméntase desde Enero de 2016, a PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($ 280.000,-) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas por Ley N° 6.714 e incorpórase la Comisión Municipal de Villa Mailín, creada por Ley N° 6.660. Fíjase el aporte mensual para las Comisiones Municipales Categoría "B", en la suma de PESOS: CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

ARTICULO 22°.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 2016, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 7.165.

Asimismo establécese hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la suspensión de las ejecuciones de sentencias contra la Provincia y la inembargabilidad de los bienes, Rentas Fiscales provenientes de Coparticipación Federal, Fondos Especiales, Fondos Depositados en Cuentas Corrientes y todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos o Sociedades del Estado en las que se acredite necesidades de capital, conforme lo establecía la Ley 6.701.

Exceptúase del párrafo anterior:

a) Los créditos por daños a la vida o la salud de las personas.
b) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

H. CAMARA DE DIPUTADOS SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 23°.- Adhiérese la Provincia de Santiago del Estero a lo dispuesto por el Artículo 54° de la Ley 27.198- Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 24°.- Adhiérese la Provincia de Santiago del Estero a lo dispuesto por el Articulo 19° de la Ley 27.198- Presupuesto General de la Administración Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 25°.- - Declárase la disponibilidad, sujeto a venta y/o permuta directa, de los bienes inmuebles de dominio privado de la Provincia, urbanos y rurales en los siguientes casos:

a)-Cuando actualmente no tengan uso específico o dejaran de tenerlo en el futuro y que el Poder Ejecutivo considere de interés para facilitar emprendimientos turísticos, industriales, culturales, educativos, deportivos, sociales como para el ordenamiento y desarrollo de los núcleos urbanos con lugares de esparcimientos, estacionamiento y en general todo aquello que mejore la oferta de infraestructura de las ciudades.
b)-Cuando se encuentren bajo régimen de locación, comodato, concesión o arrendamiento a favor de terceros.
c)-En aquellos casos en que Fiscalía de Estado aconseje, para el ordenamiento y desarrollo territorial, la venta de los inmuebles rurales que hayan estado en juicio, otorgando preferencia al último poseedor y siempre que de éste dependiera la continuidad del proceso productivo. La valuación del bien se realizará bajo estrictos informes de los organismos técnicos de la Provincia que determinarán el valor de mercado de inmueble.

ARTICULO 26°.- El precio de venta y/o permuta de los inmuebles referidos en el artículo anterior, se realizará en un todo de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad de la Provincia N° 3.742 y concordantes.

ARTICULO 27°.- Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones y suscribir los acuerdos necesarios para contraer empréstitos hasta la suma de PESOS DOS MIL MILLONES ($2.000.000.000) de acuerdo a las necesidades del Gobierno Provincial.

ARTICULO 28°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación automática de los fondos de la coparticipación federal de impuestos o del régimen que la reemplace y/o de

cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional en garantía del préstamo que se contraiga conforme lo establecido por el articulo precedente.

ARTICULO 29°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones normativas y operatorias necesarias tendientes a establecer los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes para la adecuada implementación de la operatoria autorizada.

ARTICULO 30 . Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 6.071 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 12°.- La observancia por parte del Instituto de las disposiciones de ésta Ley y demás Decretos y Resoluciones que sean de aplicación, será fiscalizada por un Síndico sin perjuicio de la competencia que en tal materia le corresponda a los Organismos específicos de control.

El Síndico será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía de cuyo ámbito dependerá directamente. Para el desempeño del cargo será necesario contar con los requisitos exigidos para ser Administrador, debiendo poseer título de graduado en Ciencias Económicas o Abogado. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un solo período. El desempeño de su cargo es personal e indelegable.

El Síndico percibirá por sus tareas igual remuneración que la del Sub-administrador."

ARTICULO 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 29 de Diciembre de 2015.

Dr. BERNARDO J. HERRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SANTIAGO DEL ESTERO

JOSE EMILIO NEDER
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. LEGISLATURA

LEY Nº 7.182

///-tiago del Estero, 06 de Enero de 2016.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.-

Dra. MATILDE O´MILL
SECRETARIA GRAL. DE LA GOBERNACION
GOBIERNO DE SANTIAGO DEL ESTERO

José Emilio Neder
VICEGOBERNADOR
PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO
A/C PODER EJECUTIVO

Arq. DANIEL AGUSTIN BRUE
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
SANTIAGO DEL ESTERO
a/c Jefatura de Gabinete

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL